



**JUICIO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE  
MÍNIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*1

**DEMANDADA:** AGENTE DE POLICÍA Y  
TRÁNSITO NÚMERO 16148,  
ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE  
SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL  
DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI,  
BAJA CALIFORNIA

**EXPEDIENTE:** 337/2025 JP  
**SENTENCIA EJECUTORIA**

Mexicali, Baja California, a veinte de enero de dos mil veintiséis.

**SENTENCIA EJECUTORIA** que declara la nulidad de la Boleta de infracción al Reglamento de Tránsito número \*\*\*\*\*2, levantada el diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco por el Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

**GLOSARIO:** Para agilizar la lectura, se simplificará la mención de instituciones y normatividad mediante los siguientes términos de fácil comprensión ciudadana.

<b>Tribunal:</b>	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
<b>Juzgado:</b>	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
<b>Ley del Tribunal:</b>	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
<b>Código procesal:</b>	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
<b>Director:</b>	Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
<b>Agente:</b>	Agente de Policía y Tránsito número 16148 adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
<b>Boleta de infracción:</b>	Boleta de infracción al Reglamento de Tránsito número *****2, levantada el diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco por el Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal

del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

**Reglamento de Tránsito:** Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO:

**1.1. Demanda.** El siete de octubre de dos mil veinticinco, el actor promovió demanda admitida en la vía de mínima cuantía mediante acuerdo de ocho de octubre de dos mil veinticinco, en el que se tuvo como acto impugnado la *Boleta de infracción* y se emplazó como autoridades demandadas al *Agente* y al *Director*.

**1.2. Trámite.** Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el día catorce de enero de dos mil veintiséis, fecha en que quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

## 2. PRESUPUESTOS PROCESALES:

**2.1. Competencia.** Este *Juzgado* es competente para resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo; 4, fracción IV; 25; 26, fracción I y último párrafo y 147 de la *Ley del Tribunal*.

**2.2. Existencia del acto impugnado.** La parte actora exhibió el ejemplar al carbón de la *Boleta de infracción* impugnada (foja 9 de autos); prueba documental pública que, administrada con la confesión expresa producida por el *Agente* en su contestación de demanda, cuenta con pleno valor probatorio conforme al artículo 103 de la *Ley del Tribunal*, en relación con los artículos 285, fracción III; 322, fracción II; 400 y 405 del *Código procesal*, de aplicación supletoria.

Además, la parte demandada ofreció la copia certificada de la *Boleta de infracción* que obra a foja 35 de autos, cuyo contenido coincide con el ejemplar al carbón que le fue entregado al particular y, por lo tanto, la

existencia del acto impugnado está acreditada en el presente juicio.

**2.3. Oportunidad.** El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco el Agente le entregó la *Boleta de infracción* al particular, por lo que se considera que en esa fecha quedó notificada del acto impugnado.

La conclusión anteriormente alcanzada, tiene sustento en que la normatividad que rige el acto administrativo, esto es, el *Reglamento de Tránsito*, se advierte que no contiene disposición expresa que regule el momento en que surten efectos las notificaciones de los actos que emiten las autoridades competentes, en aplicación del referido ordenamiento legal.

Por lo tanto, a efecto de determinar cuándo surten efectos dichas notificaciones, es necesario aplicar por analogía la tesis de jurisprudencia P./J. 11/2017 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 2014199, de rubro: **“DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA LEY QUE RIGE EL ACTO RECLAMADO NO ESTABLECE EL MOMENTO EN EL CUAL SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES, DEBE ESTIMARSE QUE ELLO OCURRE EN EL INSTANTE MISMO DE LA NOTIFICACIÓN, POR LO QUE EL CÓMPUTO PARA LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE NOTIFICÓ EL ACTO Y ÉSTA SURTIÓ EFECTOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA MATERIA”**.

De lo antes expuesto, se advierte que, a falta de disposición expresa del *Reglamento de Tránsito*, respecto a cuándo surten efectos las notificaciones, se concluye que la entrega de la *Boleta de infracción* [como notificación] surtirá sus efectos el mismo día en que fue realizada.

Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda transcurrió del dieciocho de septiembre al siete de octubre de dos mil veinticinco.

En este contexto, dado que el actor presentó su escrito de demanda el siete de octubre de dos mil veinticinco, **resulta clara la oportunidad de la demanda.**

**2.4. Procedencia.** El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo que la procedencia del juicio será analizada aun de oficio.

El *Director* sostiene que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción XI, en relación con el artículo 42, fracción II, inciso A), de la *Ley del Tribunal*, al considerar que es contrario a la naturaleza del juicio haber sido señalado como parte de la controversia sin que hubiera emitido ni participado en la emisión del acto.

**La causal de improcedencia carece de sustento, pues contrario a lo señalado, al Director le asiste el carácter de parte en la presente controversia.**

Conforme al artículo 7, fracciones I y II, del *Reglamento de Tránsito* corresponde a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a través de sus agentes, el ejercicio las facultades de vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones del citado reglamento, por parte de cualquier persona que transite en el Municipio y aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que se cometan.

De lo anterior, resulta inconcuso que, si bien es cierto que los Agentes adscritos a la referida Dirección elaboran las boletas de infracción al *Reglamento de Tránsito*, al tratarse de facultades que le corresponden a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, aunque se ejerzan a través de sus agentes, no le es jurídicamente viable desentenderse de tales actos en el juicio contencioso, **de ahí lo infundado del planteamiento.**

Además, no resulta procedente sobreseer en el juicio respecto a la citada autoridad, puesto que le asiste el carácter de parte en el presente juicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, cuyo contenido se transcribe a continuación.



“**ARTÍCULO 42.** Son partes en el juicio contencioso administrativo:

[...]

*III. El titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal, de la que dependa la autoridad mencionada en la fracción anterior; y,  
[...]*”

De lo anterior, es fácil advertir que el *Director* es parte en el juicio contencioso administrativo, porque la autoridad que emitió el acto impugnado depende de la referida Dirección a la cual se encuentra adscrita.

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este *Juzgado* advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del asunto.

### **3. ESTUDIO DE FONDO:**

#### **3.1. Estudio de los motivos de inconformidad.**

En dicho apartado, el actor planteo, en esencia los siguientes argumentos:

**a)** Que el Agente omitió como parte de su fundamentación señalar que fracción del artículo 74 del Reglamento de Tránsito invocaba como fundamento de la infracción, lo anterior, tomando en consideración de que dicho artículo contiene varias fracciones, sin que baste la hipótesis general inicial para hacerlo aplicable y sin precisar en cual de ellas se apoya la multa.

**b)** Que el Agente omitió exponer como parte de su motivación la razón por la cual considero que se encontraba obligado a conducir a setenta kilómetros por hora en la vialidad y manifestar que en dicha vialidad existía un señalamiento que indicará el límite de velocidad máxima.

**c)** Que el Agente no expresó de manera suficiente la motivación de la multa impuesta, la cual se encontraba regulada entre un máximo y un mínimo.

El primer motivo de inconformidad, se estima **fundado** porque la *Boleta de infracción* adolece de la debida

fundamentación y motivación, por insuficiente precisión del fundamento y la exigua motivación, por las razones que se exponen a continuación.

En la parte que interesa, la *Boleta de infracción* estableció lo siguiente:

<b>Fundamentación:</b> El conductor se hace acreedor a la imposición de la(s) sanción(es) señaladas en los artículos 147 y 148 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California, por infringir lo dispuesto en el (los) artículo(s) del citado Reglamento, detallado(s) a continuación y se le aplica(n) la(s) multa(s) correspondientes en Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente:				
*C/C	ARTÍCULO	FRACCIÓN	PÁRRAFO	MULTA EN UMA (S)
*389	74			15

**ACTOS Y/O HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN**

<p>La imposición de la sanción tuvo como origen los siguientes hechos acontecidos el día que quedó anteriormente asentado en la presente boleta de infracción, en la calle de <b><u>L. Cardenas</u></b> que se encuentra ubicada entre <b><u>L. Mateos y _____</u></b> de la Colonia o Fraccionamiento <b><u>Hidalgo</u></b> que corresponde al Sector y/o Zona <b><u>Centro</u></b> conducta que se describe de manera breve debido a que el conductor: <b><u>Conducir a exceso de velocidad a 80 km/hr en zona de 70 km/hr verificado con el velocímetro de la unidad.</u></b></p> <p>Motivación de la Multa: <b><u>Conducir a exceso de velocidad</u></b></p>
--

*(Los datos anotados en negritas cursivas fueron asentados a puño y letra por la autoridad).*

De lo anterior, se observa que el Agente levantó la *Boleta de infracción* al considerar que la parte actora infringió el contenido del artículo 74 del *Reglamento de Tránsito*, sin que se precise la fracción correspondiente (cuestión que se corrobora también en la copia certificada obrante a foja 35 de autos). Del contenido del artículo 74 del *Reglamento de Tránsito*, cuya infracción se imputa a la parte actora, se advierte que contiene cuatro fracciones y establece lo siguiente.

**"ARTÍCULO 74.-** La velocidad máxima en las vías públicas del Municipio es la siguiente:

**I.-** En las vías primarias y secundarias es de sesenta y cinco kilómetros por hora;

**II.-** En las vías colectoras o locales, es de cuarenta kilómetros por hora;

*III.- En las zonas escolares, ante la presencia de estudiantes, es de veinte kilómetros por hora; y,*

*IV.- En las vialidades en las que el señalamiento indique otro límite superior o inferior al que se menciona en las fracciones que anteceden, se aplicará el del señalamiento.*

*El Departamento, previo estudio y considerando la opinión de la Dirección, podrá modificar el límite de velocidad establecido en las vías y durante los horarios que lo estime necesario, colocando para el efecto los señalamientos respectivos.*

*Los conductores están obligados a respetar los límites de velocidad establecidos. Asimismo, queda prohibido conducir a velocidad tan baja que entorpezca el tránsito excepto en aquellos casos en que lo exijan las condiciones de las vías, del tránsito o de la visibilidad."*

Del precepto transcrito se advierte que contiene varias fracciones, sin que baste la hipótesis general inicial para hacerlo aplicable, y sin precisar en cuál de ellas se apoya la imposición de la multa.

De los elementos consignados por la autoridad en la *Boleta de infracción* impugnada, se advierte una insuficiente fundamentación y motivación en ambos aspectos; por una parte, porque no precisó cuál fue la fracción que actualizó la infracción del precepto y, por otra parte, porque incluso combinando la motivación expuesta, resulta insuficiente para establecer la correcta subsunción de los hechos infractores.

Como se advierte de las fracciones I, II y III del artículo 74 del *Reglamento de Tránsito*, establecen límites de velocidad expresamente delimitados (sesenta y cinco, cuarenta y veinte kilómetros por hora, respectivamente), mientras que la fracción IV y el párrafo subsecuente, precisan la hipótesis de que alguna vialidad tenga un señalamiento colocado por el Departamento de Ingeniería de Tránsito que indique otro límite superior o inferior al que se menciona en las fracciones que anteceden.

En este último caso, suponiendo sin conceder que ésta fuera la fracción aplicada en la *Boleta de infracción*, era menester que en la motivación se indicara expresamente así, en el sentido de que en la vialidad existe un señalamiento que indica el límite de velocidad y no expresar escuetamente "80 km/hr en zona de 70 km/hr", debido a que todas las

vialidades se encuentran en alguna zona con diferentes límites de velocidad atendiendo al tipo de vialidad (ya sea primaria, secundaria, colectora, local) o el tipo de zona (por ejemplo escolares), o con independencia del tipo de vía o zona, por la circunstancia de que exista un señalamiento.

En esas condiciones, ante la ineludible disyuntiva en que se coloca este *Juzgado* con la fundamentación y motivación expuesta, lo menos que puede exigirse es que las *Boletas de infracción* sean cuidadosamente motivadas en estos casos, de manera que de ellas se desprende claramente cuál fue la versión de los hechos afirmada por el *Agente*, para determinar con un relativo margen de seguridad legal la aplicabilidad del precepto señalado en la fundamentación y, aunque esto implica una carga para los agentes de tránsito, ello se justifica porque se trata de una carga que les impone el deber de fundamentación y motivación, aunado a que la prevalencia de su dicho puede dar lugar a arbitrariedades, que se deben tratar de reducir al mínimo posible.

Resulta orientador el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, contenido en la tesis publicada con número de registro digital: **220540** en el Semanario Judicial de la Federación de rubro: **“FUNDAMENTACION DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. LAS AUTORIDADES PARA FUNDAR SUS ACTOS DEBEN CITAR EL PRECEPTO EN QUE BASEN SU ACTUACION Y PRECISAR LAS FRACCIONES EN QUE APOYEN SU DETERMINACION”**.

Además, resulta aplicable el criterio sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito contenida en la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/43, publicada con número de registro digital: 175082, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro



para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

En consecuencia, se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo **108, fracción II, de la Ley del Tribunal** por la omisión de la formalidad de fundamentación y motivación que la *Boleta de infracción* debe revestir.

#### **4. EFECTOS DEL FALLO:**

Ante todo, debe precisarse que resulta inaplicable la fracción III del artículo 109 de la *Ley del Tribunal*, no obstante que se hubiese declarado la nulidad de una de las infracciones controvertidas por actualizarse el supuesto previsto en la fracción II del artículo 108 de la *Ley del Tribunal*, atento a las consideraciones que se exponen a continuación.

Si bien uno de los vicios detectado en la *Boleta de infracción* constituye un vicio formal y, por tanto, una violación que encuadra en la fracción II del artículo 108 de la *Ley del Tribunal*, cuyos efectos, en principio, deben determinarse conforme a la fracción III del artículo 109 del mismo ordenamiento, ello no sucede en todos los casos, pues tal precepto no debe ser interpretado en forma literal para concluir que la nulidad que se declare de una resolución administrativa por el motivo indicado, indefectiblemente debe ser para el efecto de que se emita nuevamente purgando el referido vicio.

Lo anterior es así, porque en ciertos supuestos el órgano jurisdiccional puede valorar las circunstancias particulares del caso, además de que no siempre puede obligarse a la autoridad a que reponga el procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones a las

disposiciones del *Reglamento de Tránsito*, ya que, por su propia naturaleza, impide que la nulidad sea para tales efectos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis P. XXXIV/2007 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida al resolver la Contradicción de tesis 15/2006-PL, suscitada entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis que fue publicada con número de registro digital: 170684 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **“NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN”**.

En efecto, de una interpretación armónica de los artículos 7, fracciones I y II, 131 y 137 del *Reglamento de Tránsito*, se advierte que el procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones al *Reglamento de Tránsito* se desarrolla en el contexto del ejercicio de una facultad de vigilancia del debido cumplimiento de las disposiciones del *Reglamento de Tránsito* por parte de cualquier persona que transite en el Municipio y que dicho procedimiento será iniciado cuando el agente observe la comisión de una infracción.

Esto es, los agentes detendrán la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones del *Reglamento de Tránsito*, iniciando así el procedimiento respectivo indicando al conductor que detenga la marcha de su vehículo, y proceder sin interrupción desde su identificación hasta el levantamiento de la boleta.

En este orden de ideas, al tratarse de un procedimiento que se desenvuelve en las vías públicas del Municipio ante la observación de la comisión de infracciones en situación de flagrancia, resulta inconducente ordenar reposición de procedimiento alguna que permita la emisión de una nueva boleta que subsane el vicio formal advertido, dado que materialmente no podrían re establecerse las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se materializó originalmente la infracción a fin de que el Agente esté en condiciones de expresar la motivación de los elementos que advierta para imponer la multa impuesta.

En razón de lo anterior, este *Juzgado* considera que se han extinguido las facultades de la autoridad para apreciar la infracción, puesto que no se trata meramente de un vicio formal en el que resulte suficiente el solo señalamiento de la fracción omitida, sino que además resulta necesario pormenorizar las circunstancias que, en su caso, la hicieren aplicable, en cuanto a motivar adecuadamente la conclusión en que se apoya que la vialidad era zona de “70 km/hr”.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, la declaratoria de nulidad es lisa y llana y no para efectos, por lo que la autoridad queda impedida para subsanar los vicios formales advertidos.

Una vez precisado lo anterior, resulta procedente precisar los actos que la autoridad debe hacer como consecuencia de la sentencia.

Resulta procedente condenar al *Director* a que realice los siguientes actos:

a).- Emitir una resolución en la que deje insubsistente la *Boleta de infracción* declarada nula, con todas sus consecuencias jurídicas.

b).- Realizar la anotación del resultado de este juicio en el registro correspondiente en que se encuentre inscrita la *Boleta de infracción*.

c).- Ordene y gestione la efectiva devolución del documento retenido, consistente en la licencia de conducir a nombre del actor, cuya retención en garantía consta en la *Boleta de infracción*.

#### **5. EJECUTORIEDAD:**

Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria.

**6. PUNTOS RESOLUTIVOS:** En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** Se declara la nulidad de la Boleta de infracción número \*\*\*\*\*2 emitida por el Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

**SEGUNDO.** Se condena al Director de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali a que emita una resolución en la que deje insubsistente la boleta de infracción declarada nula, con todas sus consecuencias jurídicas y realice la eanotación del resultado de este juicio en el registro correspondiente en que se encuentre inscrita la Boleta de infracción declarada nula.

**TERCERO.** Se condena al Director de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali a que ordene y gestione la efectiva devolución del documento retenido, consistente en la licencia de conducir a nombre del actor, cuya retención en garantía consta en la Boleta de infracción declarada nula.

**Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.**

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, que autoriza y da fe.

RAGR/MOR/ARC.



1

**ELIMINADO:** Nombre de parte actora, 1 párrafo con 1 renglón, en página 1.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

**ELIMINADO:** Número de boleta de infracción, 3 párrafos con 3 renglones, en páginas 1 y 12.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **337/2025 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN **12 (DOCE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS**. DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO  
MEXICALI, B.C.